



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL ZAMORA CANEVÁ
APOYO PARA:	EMMA GABRIELA CUBIDES ZAMORA
RADICACIÓN:	2018-00328
PROVIDENCIA	Nº 1834
ASUNTO:	NO REPONE - NO CONCEDE APELACIÓN - CONTABILIZAR

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la Defensora Pública LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ MEDINA, en contra del auto del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que asignara un profesional de la lista de defensores públicos, para que asumiera la representación de EMMA GABRIELA CUBIDES ZAMORA, en aras de garantizar la defensa.

Aduce la abogada que, los reparos frente al auto obedecen a que conforme con la Ley 1996 de 2019 - artículos 32 y 38, en este proceso no se demanda a nadie, ya que la acción solo puede interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad; por lo tanto, no se puede tener al titular del acto como parte demandada, en consecuencia, no requiere representación en el proceso y menos aún es procedente notificarle y correrle traslado para contesta la demanda. Por lo que en ninguna parte de la citada Ley se menciona que debe ser notificada la persona con discapacidad.

Igualmente, manifiesta que el artículo 40 Ibidem, determina la participación obligatoria del Ministerio Público, en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Lo anterior, en concordancia con el artículo 277 de la Constitución Política, en el numeral 7° que india la participación del Procurador General de la Nación en esta clase de procesos.

En suma, aclara que de conformidad con la Ley 1996 de 2019. La Defensoría del Pueblo tiene taxativamente la función de realizar la valoración de apoyos (artículo 11) y lo concerniente con el Defensor personal (artículo 14), no teniendo por ley otra función en el referido proceso judicial.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral 3° de la providencia emitida el 17 de febrero de 2023 y en su lugar sea llamado al Ministerio Público para las funciones del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte interesada fue proferido en forma escrita el 17 de febrero de 2023, a la Defensora Pública se le notificó de forma personal el 29 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto por escrito el 10 de abril de 2023, es decir, se presentó en tiempo y por ser procedente, conforme con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista el 27 de abril de 2023, término que venció en silencio.



Para resolver la inconformidad del Ministerio Público conviene mencionar inicialmente el Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 6°. **Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, **y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones**, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

***En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...**” (Negrilla propia)*

Texto normativo que resalta la capacidad legal de las personas con alguna discapacidad para realizar actos jurídicos en igualdad de condiciones e independientemente de si usa o no apoyos jurídicos; actos jurídicos que de conformidad a la definición del artículo tercero de la precitada ley como titular del acto jurídico “Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado”

Así las cosas, se debe tener presente que el capítulo V de la ley 1996 de 2019, mediante el cual se regulo el proceso de Adjudicación judicial de apoyos y específicamente, lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 32, que reza:

*“**ARTÍCULO 32.** Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

***Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.”** Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Es decir, al ser promovido el procedimiento de adjudicación de apoyo formal por parte de la persona titular del acto jurídico, tal asignación se tramita de manera breve y sumaria por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin embargo, excepcionalmente cuando la adjudicación formal de apoyo se promueve por persona distinta a la titular del acto jurídico, debe tramitarse por las disposiciones del proceso verbal sumario, que tiene la connotación de proceso contencioso y en tal sentido se debe surtir notificación, al tenor del artículo 290 del Código General del Proceso:

*“**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”



Por consiguiente, resulta acertado designar curador para que represente los intereses del titular del acto jurídico dentro del presente proceso y de esta forma, dar aplicación al debido proceso y garantías constitucionales que le asisten al mismo (*Resaltándose que no se trata de una persona discapacitada dada la presunción legal de capacidad*).

Sin embargo, al tener en cuenta que en relación con la designación del Curador ad-litem, el artículo 55 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad-litem se procederá de la siguiente manera:

*1. **Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso** en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, **el juez le designará curador ad-litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.**”*
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Además, el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, señala que:

*“ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. **El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad** en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.”*
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior indica que, tratándose de la presunción legal o de incapaz debe tener quien lo represente judicialmente y de paso mencionar que el Ministerio Público tiene un rol distinto en el proceso a la representación judicial de la persona con discapacidad que la ley ordena designarle un curador ad-litem, incluso a petición del ministerio público; representación judicial que no puede desconocerse por tratarse de una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento al tenor del 29 superior, es decir el curador ad-Litem.

Por lo tanto, la intervención del Curador se hace necesaria para que el mismo garantice los derechos procesales del titular del acto jurídico, pero no se puede tomar como representante de este, pues debe distinguirse, como lo hace el legislador al establecer dos procedimientos, la capacidad como titular de los actos jurídicos, con la capacidad para comparecer a juicio cuya diferencia se aprecia en el mismo procedimiento cuando no se es el titular del mismo, en el entendido que no tiene la capacidad para promover la adjudicación de apoyo y por ello debe hacerlo una persona distinta, luego en el titular, requiere, en consecuencia, de un representante judicial.

Como resultado, no le asiste razón a la recurrente respecto de la improcedencia de la designación del Defensor Público. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que, al tratarse de un proceso verbal sumario, se debe surtir notificación al extremo pasivo y la designación de representante del titular del acto, lo cual se encuentra ajustado a la normativa.

Por consiguiente, tampoco se concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que si bien el numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que esta clase de procesos los conoce el Juez de familia en primera instancia, el auto recurrido no es susceptible de apelación, al tratarse



de providencia que adecuo el trámite y por ente tener la connotación de auto admisorio.

Finalmente, en aras de continuar el trámite procesal, se ordenará que por secretaría se contabilice el término de contestación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: Por secretaría, **CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 13 de junio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
